

Id Cendoj: 28079230062003100231
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0287/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: MARGARITA ROBLES FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de noviembre de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 6/287/02, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a PAZ SANTAMARÍA ZAPATA, en nombre y representación de **SISTEMA 4B**, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de Abril de 2002, imponiendo una sanción, (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 3 de Mayo de 2002, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 10 de Mayo de 2002, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 3 de Diciembre de 2002, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 7 de Abril de 2003, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 11 de Abril de 2003, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, admitiéndose por esta Sala la Documental practicada, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de Noviembre de 2003, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de Abril de 2002, recaída en el expediente 515/01, seguido contra la aquí recurrente **SISTEMA 4B** y otras empresas, en cuya parte dispositiva y por lo que se refiere a la actora, se acuerda:

"PRIMERO.- Declarar que **SISTEMA 4B** y otras, han incurrido en una práctica prohibida por el Art. 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, por haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con las tarjetas de los medios de pago y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares.

SEGUNDO.- Imponer a **SISTEMA 4B** , una multa de 600.000 euros.

TERCERO.- Intimar a todas las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

CUARTO.- Ordenar, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, a todas las entidades sancionadas la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional."

La Resolución impugnada considera en esencia como hechos probados, que la entidad **SISTEMA 4B** y otras que allí se recogen son sociedades de medios de pago que, en su calidad de propietarias o concesionarias de las marcas de tarjetas de crédito y débito, realizan todas las operaciones de compensación de los pagos que se llevan a cabo por medio de éstas entre las entidades financieras que, como emisoras o adquirentes, funcionan como entidades de depósito del titular de la tarjeta y del establecimiento comercial al que se realiza el pago.

En concreto, se recoge que **SISTEMA 4B** es una sociedad que agrupa a 38 entidades bancarias españolas a las que presta sus servicios para la gestión del funcionamiento de las tarjetas 4B, Visa, participando en este sistema en calidad de "principal group member", y Mastecard, Maestro y Eurocheque, correspondientes al grupo Europa Internacional/MasterCard Internacional, al que representa en España.

Añade, que el día 20 de Abril de 1.994 se reunió en Madrid el llamado Grupo Mixto, integrado por representantes de **SISTEMA 4B** y otras entidades con representantes de entidades financieras, con el objeto de aprobar, unos criterios comunes para la exclusión y rehabilitación como usuarios de los correspondientes sistemas de medios de pago de los establecimientos comerciales en los que se hubieran detectado actividades fraudulentas u otras clase de actuaciones irregulares en los pagos mediante tarjetas.

En ese Acuerdo, según el TDC, las partes definieron cuáles eran los casos en los que procedía hacer un apercibimiento a los comercios que reuniesen las condiciones acordadas por aquéllas para calificarlo como infractor, pactaron la forma, plazos y requisitos para la expulsión de los respectivos sistemas de medios de pago de los comercios infractores, que debía ser ejecutada por las entidades financieras adquirentes, que se comprometían a retirar de aquéllos la máquina facturadora, TPV y material adicional destinado a la aceptación de tarjetas y unificaron sus criterios sobre las condiciones y actuaciones exigibles para rehabilitar a comercios excluidos.

Sigue diciendo el TDC, que en fecha no posterior al 10 de Junio de 1.999, la otra entidad y **SISTEMA 4B** realizaron un Acuerdo denominado "Criterios de exclusión y rehabilitación de establecimientos", en el que se pactaron las condiciones que debían guiar la actuación coordinada de ambos sistemas de medios de pago en relación con los establecimientos comerciales en los que se hubieran producido impagos en las ventas de bienes o servicios pagados mediante tarjetas de crédito.

En dicho Acuerdo se recogió también según el TDC, en qué casos procedía llevar a cabo un apercibimiento y las medidas a adoptar por los sistemas de medios de pago y por la entidad financiera adquirente, que se aplicarían durante seis meses. Se acordó igualmente que se procedería a una propuesta de exclusión del establecimiento "si durante el período de apercibimiento reiterase las acciones para ser apercibido de nuevo, si el fraude cometido en el establecimiento supera en un 20% la facturación del mes anterior o la del mes en curso, si se trata de un establecimiento de nueva contratación...".

Igualmente se regulaba también las condiciones para la exclusión inmediata del sistema de los establecimientos en los que se produzcan circunstancias tales como que "la operativa detectada no se

ajusta al tipo de venta del establecimiento y esté ocasionando un grave perjuicio al sistema, o bien se detecte una actividad no autorizada (teléfono erótico, tarot, etc) o el total de los importes autorizados fraudulentos supera el 30% de la facturación mensual o el 50% del total de las operaciones autorizadas y denegadas", expresándose que, en tales casos, las sociedades de medios de pago procederán a la denegación de toda solicitud de autorización procedente del establecimiento y a su exclusión con carácter definitivo, a no ser que se solicite la rehabilitación.

Concluye el TDC señalando, que los Acuerdos se pusieron inmediatamente en practica.

De tales hechos que el TDC estima probados considera que "los Acuerdos celebrados deben ser considerados como pactos entre competidores, dirigidos a establecer criterios uniformes para el tratamiento de las relaciones comerciales de una y otras con los establecimientos en los que se detecten irregularidades en el funcionamiento de los pagos con tarjetas de las marcas gestionadas por las primeras y en los que las entidades de crédito actúan como adquirientes. Se trataría de Acuerdos encaminados a adoptar una política comercial común entre las sociedades de medios de pago que, al unificar su reacción comercial ante los establecimientos en los que se den determinados índices de impagos, eliminan la posibilidad de que un tratamiento diferente de dichas incidencias pudiera constituirse como un elemento de elección de sus respectivos sistemas por las entidades de crédito".

Entiende el TDC que no sólo los Acuerdos de fijación de precios o de contenido estrictamente económico son prohibidos por el Art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, sino todos aquellos que de cualquier forma tiendan a eliminar o a restringir la libertad comercial de los que los adoptan, finalidad que perseguirían los Acuerdos citados, al impedir que cada sociedad de medios de pago o cada entidad financiera reaccione libremente ante las irregularidades que puedan detectarse en los comercios adheridos a aquéllas.

Considera, además, que la finalidad de luchar contra el fraude no requiere pactar la uniformidad de las prácticas comerciales de los operadores en un mercado determinado.

Por último, y por lo que se refiere a la sanción que impone a la recurrente y a las demás entidades, la argumenta en base a la gravedad de las conductas que se sancionan.

SEGUNDO.- La actora en su demanda en esencia alega: A) Nulidad de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento y en concreto de los trámites fijados en el Art. 43 de la LDC y en el 20 del Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto; B) Indefensión, contraria al Art. 24 de la Constitución, al no haber podido realizar ninguna alegación frente a la grave infracción que consideraba el TDC en contradicción con el Informe-Propuesta del SDC de 23 de Marzo de 2001. Con carácter subsidiario aduce, que los Acuerdos tomados no son prácticas contrarias al Art. 1.1.a) de la LDC, por cuanto: a) tienden a proteger a consumidores, usuarios, establecimientos comerciales y entidades financieras contra el fraude; b) siguen las recomendaciones de la Comisión Europea; c) siguen criterios objetivos y no discriminatorios con ausencia de carácter anticompetitivo; d) existen medios de pago alternativos que compiten con los sistemas de medios de pago con tarjeta; e) ausencia de objetivo económico en los Acuerdos: la lucha contra el fraude no puede reputarse estrategia comercial y más cuando las actuaciones que pretenden evitarse, son delictivas; f) porque el propio funcionamiento de los sistemas cuatripartitos de pago hace imprescindible la coordinación, la cual es esencial en la lucha contra el fraude en estas tarjetas; g) porque la Unión Europea nunca ha sancionado Acuerdos contra el fraude; h) graves contradicciones entre el Informe-Propuesta del SDC y la Resolución impugnada.

Por último, se considera que la sanción impuesta es desproporcionada.

TERCERO.- El expediente que culmina en la Resolución impugnada, se inicia por denuncia de PAES SKI, presentada el 3 de Marzo de 1.999 ante el SDC contra SERMEPA y Deutsche Bank, a la primera se le acusaba de haber abusado de su posición de dominio al haber retirado el TPV de su comercio y al segundo de haber promovido dicha exclusión. Posteriormente el 26 de Mayo de 1.999 PAES SKI, amplió la denuncia a determinadas entidades financieras y a la recurrente y otras dos entidades SSMP aportando un acta de la precitada reunión del Grupo Mixto de 20 de Abril de 1.994.

Seguida la tramitación oportuna el 23 de Marzo de 2001, el SDC emitió Informe-Propuesta que elevó al TDC, en el que además de sobreseer la parte relativa a supuestas infracciones de los Arts. 6 y 7 de la LDC, consideraba los dos Acuerdos de 20 de Abril de 1.994 y el anterior al 10 de Junio de 1.999, como practicas contrarias al Art. 1.1.a) de la LDC, pero sin embargo no los consideraba sancionables.

Con base en este Informe del SDC, la recurrente alega en primer lugar que se habrían infringido los Arts. 43 de la LDC y 20 del Real Decreto 1398/93, habiéndose prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, lo que sería motivo de nulidad y le habría generado indefensión.

El Art. 43 de la LDC establece: " Se oirá en todo caso al Instructor cuando el Tribunal, al dictar resolución, estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación. La nueva calificación se someterá a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para resolver".

La actora, considera que el TDC debió haber convocado al Instructor del expediente en el SDC, por cuanto en éste se consideraba que no era adecuada la imposición de sanción, por razones similares a las que en el Informe ulterior de 11 de Mayo de 2001, se informaba favorablemente a la posible autorización singular de los Acuerdos, habiéndosele generado indefensión al no haber podido conocer la gravedad de la infracción y de la sanción impuesta hasta la Resolución hoy impugnada.

Pese a las alegaciones efectuadas y atendidos los preceptos señalados por la recurrente, debe precisarse: A) Que la omisión de cualquier trámite procedimental sólo puede comportar la Nulidad del procedimiento cuando haya tenido una relevancia tal que haya generado indefensión; B) Que el Informe-Propuesta del SDC, contiene la misma calificación que la Resolución impugnada, a saber "acuerdo restrictivo de la competencia prohibido por el Art. 1 de la LDC", aún cuando exista diferente criterio respecto a la procedencia de sanción, y es lo cierto, que el Art. 43 de la LDC citado, hace referencia a la modificación de la calificación, precepto éste al que habrá de estarse, en cuanto específico en la regulación de los procedimientos en el marco de la Ley de la Competencia, sin que por tanto resulte aplicable la normativa genérica establecida en el Art. 20 del Real Decreto 1398/93, que regula el procedimiento general para el ejercicio de la potestad sancionadora, al que alude la recurrente.

Por lo demás y sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá respecto a la sanción impuesta, lo cierto es, que la recurrente pudo alegar y alegó y así consta documentado, cuanto estimó oportuno tanto en relación a los hechos, como en lo referente a la calificación que de los mismos se hacía, por lo que no cabe apreciar ninguna indefensión. El tenor del Art. 43 LDC, al que se refiere la actora hace referencia a la calificación efectuada por el SDC, discrepante de la contemplada por el TDC, y es lo cierto, que en el caso de autos el SDC decide sobreseer por las supuestas infracciones de los Arts. 6 y 7 (lo que confirmó el TDC por Resolución de 3 de Abril de 2002), y sin embargo, aunque los reputa no sancionables los Acuerdos, los califica igual que el TDC en la Resolución impugnada como practicas contrarias al Art. 1.1.a) de la LDC. No ha existido, pues, ni indefensión al haber alegado la recurrente lo que estimó oportuno en relación a esa infracción, ni se da el supuesto del Art. 43 de la LDC, por lo que no cabe apreciar que se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

CUARTO.- Respecto al fondo de la cuestión debatida, a la que la actora se refiere con carácter subsidiario, debe señalarse que la misma basa la esencia de su argumentación, en que los Acuerdos celebrados, cuya existencia no se discute, tuvieron un objeto básico y primordial, cual era la lucha contra el fraude en el uso de medios de pago, como las tarjetas electrónicas en establecimientos comerciales.

También a este respecto es necesario precisar: A) Que no corresponde a las entidades tales como la recurrente, determinar que conductas en el ámbito que nos ocupan, resultan o no fraudulentas.

La lucha contra el fraude en este ámbito y en cualquiera, debe ser una prioridad de todos los Estados, mediante las previsiones normativas que sean precisas en los Ordenamientos jurídicos y la oportuna tipificación en las leyes penales, pero obviamente no es competencia de la actora determinar cuando una conducta es fraudulenta, para incardinar o calificar una actuación como delictiva y para justificar los Acuerdos tomados en base a un supuesto estado de necesidad regulado en el Art. 20.5 del Código Penal, que lógicamente no corresponde a ella apreciar.

Sólo al Poder legislativo de ámbito comunitario o nacional corresponde aquella tipificación, no pudiendo en modo alguno aceptarse la consideración que realiza la actora, de que el bien jurídico de defensa de la competencia, en el modo y tiempo que ella pueda decidir, tenga que ceder ante el bien jurídico de reaccionar adecuadamente para evitar la comisión de un delito, pues ni a ella corresponde determinar cuando una conducta es o no delictiva, ni los medios o formas de luchar contra esta forma de criminalidad.

B) Tiene razón el TDC cuando en el fundamento jurídico cuarto de su Resolución señala:

"Este es también el criterio de las Autoridades comunitarias que, pese a las alegaciones de las partes, en ningún momento alientan una colaboración entre las entidades particulares, especialmente entre las sociedades de medios de pago, que excede estrictamente de un intercambio de información sobre las irregularidades y fraudes detectados. Así, el Anexo 2 de la Comunicación de la Comisión Europea de 1 de julio de 1.998, sobre Acción común sobre el fraude y la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo, exhorta a las sociedades de medios de pago a luchar contra el fraude "intensificando la seguridad intrínseca al producto de pago ofrecido y a los sistemas de tramitación de las operaciones hechas mediante él, incluido el sistema electrónico de transmisión; perfeccionando la seguridad de los mecanismos de acceso condicional y selectivo a la utilización de sus productos de pago; creando estructuras para el intercambio de información; implantando programas de formación, especialmente destinados al propio personal de las entidades financieras", expresando además que "para garantizar el desarrollo armonioso y competitivo de los servicios de pago, se velará porque las medidas expuestas en los apartados a1 y a2 (las dos primeras de entre las transcritas) no obstaculicen injustificadamente la competencia". Ese texto, lo mismo que el contenido en la Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2001, también citada por las partes en sus escritos de conclusiones, que toma únicamente en consideración como medidas a adoptar por las entidades privadas en su lucha contra el fraude el intercambio de información (punto 2) y el empleo de las tecnologías y técnicas operativas más avanzadas (punto 4), ponen de relieve que la corporación que tratan de impulsar las Autoridades comunitarias se refiere exclusivamente al intercambio de información, dentro del respeto a los derechos individuales y a la libre competencia, sin que en ningún momento exista ninguna indicación o afirmación que permita suponer que se alienta la concertación o la adopción de políticas comerciales uniformes frente a los casos de fraudes e impagos."

C) Es sabido, que no sólo los Acuerdos de contenido estrictamente económico son prohibidos por el Art. 1 LDC, que tampoco exige que los Acuerdos que se reputen contrarios a la competencia produzcan efectos reales, ya que el mencionado precepto hace referencia a que "tengan por objeto, produzcan o puedan producir como efecto, impedir, restringir o falsear la competencia". Ninguna duda hay de que unos Acuerdos como los contemplados, en cuanto que determina una respuesta comercial uniforme ante determinadas situaciones, tienen un objeto restrictivo para la competencia, pues ni tienen base legal para luchar contra lo que se califica de delito, por quien no es competente para ello y además ninguna duda hay tampoco de que se están llevando a la practica uniformemente por todas las entidades financieras en España.

Por lo demás, es evidente que los Acuerdos objeto de sanción hacen referencia a una modalidad de pago muy concreta, cual es el pago mediante tarjetas de crédito en establecimientos comerciales y a ese mercado de medios de pago mediante tarjetas de crédito ha de estarse. En ese contexto, es obvio que las alegaciones que hace la actora al mercado geográfico o a la existencia cierta de otros medios de pago, ninguna trascendencia tienen a los efectos de la Resolución que nos ocupa.

La actora, pretende basar la procedencia de los Acuerdos en la supuesta lucha contra el fraude basándose en el propio Informe-Propuesta del SDC y en el ulterior Informe de 11 de Mayo de 2001, al que se ha hecho mención relativo a la autorización singular de los Acuerdos, pero como bien dice el TDC: a) la solicitud de autorización singular de Acuerdos posteriores no desvirtúa la calificación de los hechos o sus consecuencias, pues se presenta una vez concluida la instrucción del expediente que nos ocupa y años más tarde de haberse adoptado los Acuerdos imputados; b) la finalidad de luchar contra el fraude no requiere pactar la uniformidad de las practicas comerciales de los operadores en un mercado determinado, en el caso de autos, el mercado de pago mediante tarjetas de crédito.

Debe, por tanto, concluirse que efectivamente por la hoy recurrente, a la que se circunscribe la presente Sentencia, se ha incurrido en una práctica prohibida por el Art. 1.1.a) de la L.D.C

QUINTO.- Confirmado dicho extremo contenido en la Resolución impugnada, en relación a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, la actora alegó subsidiariamente que ésta era a todas luces, excesiva. Se fija para ello tanto en el tenor del Informe-Propuesta del SDC, como en la voluntad que les inspiraba de luchar contra el fraude, así como en el hecho de que los clientes no se hubieran visto perjudicados. También estima que debería haberse considerado elemento atenuante el que hubieran presentado una solicitud de autorización singular, sobre Acuerdo de similares características a los sancionados, suscrito por las tres SSMP en el año 2001, que recibió calificación favorable por parte del SDC el 11 de Mayo de 2001, y al que ya se ha hecho mención.

Igualmente considera, que no se han valorado los volúmenes de compras de cada una de las SSMP sancionadas, a las que se impone igual sanción, siendo así que **SISTEMA 4B** tiene un volumen de compras con tarjetas anuales de 8.663 millones de euros, frente a los 24.298 y 9.966 millones de euros de otras

SSMP sancionadas.

La Resolución impugnada para argumentar la sanción que impone, dice:

" En cuanto a la sanción que procede imponer, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 1º con multas de hasta 150.000.000 pesetas (901.518 euros), que pueden ser incrementadas hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal. En este caso, es necesario partir de la base de la gravedad de las conductas que se sancionan que, en el caso de los acuerdos entre entidades financieras, competidoras entre sí como entidades adquirentes en el mercado de los sistemas de pagos mediante tarjetas, con aplicación de una política comercial común en la reacción frente a las incidencias definidas por ellas mismas como fraudulentas, restringiendo la libertad de cada una para fijar su propia estrategia, debe considerarse que incurre plenamente en la prohibición del artículo 1 LDC y, por tanto, es grave en cuanto que afecta al interés público que representa el ejercicio de las actividades comerciales en un régimen competitivo y vulnera el principio de independencia de comportamiento de los agentes individuales que operan en el mercado afectado, que es un elemento esencial para el ejercicio de la libertad económica. Teniendo en cuenta las operaciones de concentración y fusión de las entidades financieras que se mencionan en el apartado 5 de los Hechos Probados, procede atribuir a las empresas o agrupaciones resultantes la responsabilidad correspondiente a cada una de las sociedades integradas, en cuyos derechos y obligaciones aquéllas se subrogan.

De la misma manera, debe considerarse grave la celebración de estos acuerdos entre las sociedades de medios de pago, no sólo en cuanto se trata de entidades directamente competidoras entre sí que unifican sus políticas comerciales, sino también por tratarse de grupos o asociaciones en las que se integran las propias entidades financieras, sirviendo de lugar común para pactar las conductas de éstas en relación con los medios de pago.

Sobre esta base, es preciso considerar los demás elementos que el artículo 10 LDC establece como criterios determinantes para fijar la cuantía de la sanción y, como más destacados, la dimensión del mercado afectado, que es de alcance nacional, las cuotas de mercado de las empresas imputadas, que es casi del cien por cien para las sociedades de medios de pago y muy elevada para las entidades financieras imputadas y el efecto restrictivo de la competencia de las conductas infractoras, que ha sido general, como se desprende de las propias alegaciones de las imputadas sobre su realidad y necesidad. De la misma manera, debe valorarse en su justa medida el dato favorable a las imputadas de tratar de combatir el fraude detectado en los sistemas de pagos por tarjeta, aunque, como ya se ha dicho, hayan acudido para ello a medios ilegítimos, prohibidos por el ordenamiento jurídico español y sin apoyo alguno en las prácticas y directrices comunitarias o internacionales".

SEXTO.- Ciertamente el SDC en su Informe-Propuesta, pese a calificar los Acuerdos que nos ocupan como prácticas contrarias al Art. 1.1. a) de la LDC no propone la imposición de sanciones.

Sin embargo, la Resolución impugnada con base en la argumentación que se ha transcrito, justifica las multas a imponer, distinguiendo las que corresponden a las entidades financieras y las que corresponden a las SSMP, entre ellas la actora, a las que impone la misma multa de 600.000 euros, sin distinguir los volúmenes de compras diferentes, tal y como pretendía la recurrente.

El TDC entiende procedente la imposición de sanciones y considera como dato favorable a la hora de fijar la multa, la tan alegada voluntad de la recurrente de combatir el fraude, que ciertamente se ha detectado en ocasiones, en los sistemas de pagos por tarjetas. Pero no cabe olvidar y así lo señala el TDC y es asumido por la Sala que las conductas contempladas tenían un claro efecto restrictivo de la competencia en el mercado contemplado y ese efecto restrictivo trascendente, hace ajustada a derecho la imposición de una sanción que tenga en cuenta dicha circunstancia de capital, importancia que en cuanto tal y por su naturaleza no se ve afectada por el hecho de que los volúmenes de compras con tarjetas pertenecientes a cada una de las SSMP sancionadas fuera diferente.

La necesaria individualización y el respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, hace que deba analizarse individual y concretamente la actuación de cada entidad sancionada, en este caso la actora **SISTEMA 4B** y lo cierto es que en relación a la misma y dada la naturaleza y relevancia de los hechos determinantes de la sanción, debe asumirse la argumentación del TDC al analizar el efecto restrictivo de tales conductas en la competencia, que no se ve afectado para la fijación de la multa, por los volúmenes de compras a la que la recurrente alude. Por esta razón, valorando también el dato favorable de su alegada voluntad de luchar contra el fraude, debe reputarse ponderada la multa impuesta en el marco de las multas previstas en el Art. 10 de la L.D.C.

SEPTIMO.- De conformidad con el Art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian medidas que determinen la imposición de una específica condena en costas.

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a PAZ SANTAMARÍA ZAPATA, en nombre y representación de SISTEMA 4 B, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de Abril de 2002, por ser la misma ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.